



San Andrés, Isla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.0439-23

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: William Edward Archbold Brackman, Yomaira Castro Buelvas, Irene Brackman Hudson, Irene Julieth Archbold Castro, Stephanie Alexandra Archbold Castro y Dennis Paola Archbold Castro
Demandado: Tour Vacation Hoteles Azul SAS
Radicado: 88-001-31-05-001-2022-00040-00

Cumplido lo ordenado en auto de sustanciación No.0576-22 de fecha 17 de noviembre de 2022, en la cual se le concedió a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que allegara bajo juramento el amparo de pobreza solicitado, se observa que en fecha 18 de noviembre de 2022, fue allegado al correo de notificaciones judiciales del juzgado, la subsanación requerida.

Así las cosas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC102 del 19 de enero de 2022, dispuso:

“6. Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que «el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’.

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)” (negritas y subrayas de la Sala)

Por las anteriores razones expuestas se concederá el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, toda vez que fue presentado en los términos requeridos por los artículos 151 y 152 de CGP.

Téngase por contestada la demanda presentada dentro del término legal por el demandado Tour Vacation Hoteles Azul SAS, a través de su apoderada judicial, conforme al escrito anexado al expediente digital.

Reconózcasele personería a la doctora LINA MARCELA RHENALS PERALTA, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No 153.806 del C.S de la J, como apoderada judicial del demandado Tour Vacation Hoteles Azul SAS.

De otra arista, revisada la contestación de la demanda es evidente que es necesario vincular a la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA. a los cuales la parte demandante hizo referencia, por lo que para un debido proceso, se ordena su vinculación, notificándole de este proceso y corriéndoles traslado para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda, para ello se le concederá el término de diez (10) días, se le entregará copia de la



República de Colombia
demanda y sus anexos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 610 a 612 del C.G.P, aplicable a los asuntos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

Por secretaría adelántese lo correspondiente y líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

MTJ

Firmado Por:

Defna Nereya Campo Manjarres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cd00f61b8d70d4790fcc713751a5ae959e5d1d4cf3c15fcb03338ebdf53c1d**

Documento generado en 04/08/2023 07:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>